

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente: 99/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2016

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado con la nomenclatura **99/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-02/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, a quien en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará “el recurrente”, en contra del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará “el Sujeto Obligado”, se procede a pronunciar la resolución correspondiente:

ANTECEDENTES.

I. El doce de febrero de dos mil dieciséis, los integrantes del Pleno de la Comisión para el Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, resolvieron en definitiva el recurso de revisión marcado con el número de expediente 275/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-05/2015 en el cual se revocó parcialmente el acto impugnado, a efecto que el Sujeto Obligado diera respuesta a la solicitud información, en los términos que de la misma se desprendía, pues el hoy recurrente solicitó lo siguiente:

“...Copia simple del expediente 12/2011 instaurado contra José Héctor Huerta Calvario en donde lo inhabilitan. Asimismo si existen otras Denuncias. Puesto que desempeña Nadia Hernández Acosta.”

II. El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado resolvió lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del número de expediente 275/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-05/2015.

III. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al recurrente, el cumplimiento a la resolución en los siguientes términos:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente: 99/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2016

“...en lo que se refiere a la copia simple del expediente 12/2011 instaurado contra José Héctor Huerta Calvario, se le informa que el expediente consta de 106 folios, copias simples que se le entregaran previo al pago de los derechos establecidos en el ARTÍCULO 35, fracción III inciso b).- de la Ley de ingreso del Municipio de San Andrés Cholula para el ejercicio fiscal de 2016, que es \$7.52 por hoja, para lo cual tiene que acudir a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública ubicada ...”

IV. El tres de junio de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso un recurso de revisión por escrito ante esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, que para efecto del presente asunto, en lo sucesivo se le denominará “la Comisión”.

V. El seis de junio de dos mil dieciséis, el Comisionado Presidente de la Comisión, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto, asignándole el número de expediente 99/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-02/2016 y ordenó turnar el medio de impugnación a la Ponencia de la Comisionada Norma Estela Pimentel Méndez, en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y proyecto de resolución.

VI. El ocho de junio de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Asimismo, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, se le tuvo al recurrente señalando domicilio y

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente: 99/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2016

correo electrónico, para recibir notificaciones, y por último se le tuvieron por ofrecidas sus pruebas.

VII. El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo el informe respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos; asimismo, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado y se pusiera a su disposición dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. Posteriormente se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Finalmente se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VIII. El cinco de julio de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, publicada en el periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 y 13 fracción IX del Reglamento

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente: 99/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2016

Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 143 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 170 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, publicada en el periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, teniéndose como causa de procedencia del recurso, la inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción, en lo específico por el costo de las copias simples solicitadas.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto por escrito, cumplió con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, publicada en el periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos que dispone el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, publicada en el periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, manifestando como agravios lo siguientes:

“El Acuerdo Administrativo dictado por la C. Mercedes Morales Coyopol. Titular de la Unidad Administrativa de Transparencia y acceso a la Información Pública del Municipio de San Andrés Cholula,... pretenden querer cobrar de manera desproporcionada unos derechos,

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente: 99/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2016

*cobro numerario de manera exorbitante y fuera de todo contexto y así poder entregar la información solicitada, todo ello contrario a la correcta y armónica interpretación a la ley... ”
...el sujeto obligado del Ayuntamiento de un solo plumazo y sin la debida fundamentación y argumentación en señalar el cobro de cuota de \$7.52 por hoja, porque establece en los casos que proceda y en dicho documento no hay la debida argumentación que en el caso en particular procede dicho cobro excesivo y abusivo.*

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida manifestó que la información solicitada es **copia simple** del expediente instaurado contra José Héctor Huerta Calvario mediante el cual lo inhabilitan, de igual forma refirió que dicho expediente consta de ciento seis folios, y que las copias simples se le entregarían al recurrente previo pago de los derechos establecidos en el artículo 35, fracción III inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, asimismo informó que el precio por hoja es de \$7.52 (siete pesos cincuenta y dos centavos, moneda nacional), para lo cual tiene que acudir a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla para generar el ticket correspondiente y realizar el pago en la caja de Tesorería Municipal.

Por lo antes expuesto, corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo a lo estipulado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Valoración de las Pruebas: Se admitieron como pruebas por parte del recurrente las siguientes:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del presente recurso de revisión

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente: 99/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2016

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en las actuaciones que se han practicado dentro del expediente najo el número 275/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-05/2015.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del escrito sin número y fecha, misma que es el acto reclamado como violatorio de garantías individuales.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de los artículos 81 y 82 del periódico oficial del estado de la ley de ingresos del estado para el ejercicio fiscal 2016.

LA PRESUNCIONAL TANTO LEGAL COMO HUMANA: Ofrecida en los términos que de su escrito se desprende.

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: Ofrecida en los términos que de su escrito se desprende.

En cuanto al Sujeto Obligado se admitieron como medios probatorios lo siguiente:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la contestación a la solicitud de información.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Puebla vigente, 268, 323, 324, 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicados supletoriamente, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas mediante el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, así como del informe rendido por el Sujeto Obligado; tal y como se desprende de la admisión y del desahogo de las pruebas, al tratarse de documentales privadas y públicas y al no haber sido objetadas de falsas, gozan de pleno valor probatorio.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente: 99/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2016

Séptimo. Estudio de los agravios: Se procede al estudio del agravio relativo al acto o resolución impugnada, para mejor comprensión de los motivos que sustentan esta resolución, es pertinente el relato del agravio que hace valer el recurrente, mismo que ha sido transcrito con antelación en el Considerando Quinto de la presente resolución.

El recurrente solicita a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula le expida copias simples del expediente número 12/2011 instaurado contra José Héctor Huerta Calvario, consistente en ciento seis folios, sin embargo el Sujeto Obligado hace de su conocimiento que le otorgará dichas copias previo pago de los derechos establecidos en el artículo 35, fracción III inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, siendo el precio por hoja es de \$7.52 (siete pesos cincuenta y dos centavos, moneda nacional).

Ahora bien, es cierto que en el artículo 35, fracción III inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis a la letra establece:

*“ARTÍCULO 35 Los derechos por expedición de certificados y constancias, se pagarán conforme a las cuotas siguientes: ...
III. Por la prestación de otros servicios.
b) Por copias de documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento, en los casos que proceda, por hoja. \$7.52...”*

También es cierto que la ley en ningún momento específica, establece y/o indica, el costo para la expedición de copias simples y de copias certificadas, pues el artículo en comento únicamente hace referencia a la expedición de copias certificadas, situación que a todas luces no es aplicable para la reproducción de la

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente: 99/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2016

información solicitada, ya que únicamente establece los derechos por expedición certificaciones y constancias de documentos de documentos que obren en el Ayuntamiento por lo tanto, de la literalidad del precepto legal antes citado, se puede interpretar que solo aplica a la expedición de copias certificadas y constancias que obren en poder del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

Por otro lado, es evidente que de la normativa aplicable, esta Comisión se encuentra impedida para imponer un costo que sea equitativo y congruente para la expedición de las copias simples, pues carecería de sustento legal cualquier intento de determinar un costo por la expedición de las copias en los términos apuntados, sin embargo, esta Comisión se encuentra facultada a realizar una interpretación de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo a la persona la protección más amplia, por lo que esta autoridad, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los **derechos humanos**, a la luz de la reforma de dos mil once al artículo 1° de la Constitución, teniendo la obligación de aplicar los principios de universalidad, interdependencia, progresividad e indivisibilidad.

En ese sentido, la Comisión se encuentra compelida a realizar una interpretación favoreciendo el principio *pro homine o pro persona*, el cual tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer y garantizar el ejercicio de un derecho fundamental, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente: 99/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2016

*Época: Décima Época
Registro: 2000630
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVIII.3o.1 K (10a.)
Página: 1838*

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.

En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 402/2011. Guadalupe Edith Pérez Blass. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Salvador Obregón Sandoval.

*Época: Décima Época
Registro: 2005203
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.4o.A.20 K (10a.)
Página: 1211*

PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN.

Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente: 99/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2016

favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 69/2013. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De esta manera, este principio que se origina en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, como criterio hermenéutico, mandata acudir a la norma más amplia, o la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer **derechos protegidos**; constituyéndose en una verdadera garantía de interpretación constitucional, que permite asegurar el respeto y la vigencia de los derechos humanos; por lo que debe aplicarse en el presente caso.

Pues resulta aplicable lo anterior, toda vez que el acceso a la información pública resulta ser un derecho fundamental para toda persona, de forma indistinta tanto a la naturaleza del testimonio público solicitado, como al soporte documental del Sujeto Obligado que contenga dicha información, con la excepción que encuadra a

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente: 99/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2016

la información catalogada de manera formal como reservada o confidencial, de acuerdo a lo dispuesto expresamente en la legislación aplicable y vigente, enunciados legítimos que protegen **el derecho humano** de acceso a la información en tiempo y forma legal, inmanente a los principios de máxima publicidad, simplicidad y **rapidez**, gratuidad del procedimiento, **costos razonables** de la reproducción, certeza y certidumbre jurídica, **eficacia**, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y lo más importante la transparencia, así como los razonamientos en beneficio de la aplicación certera del derecho de acceso a la información pública; fundamentos de inequívoca aplicación que han sido recopilados del contenido del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 párrafos 1 y 2 del Pacto de San José de Costa Rica, 3 fracción VII, 4, 11, 12, 13 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los artículos 3, 7 fracciones XI y XIX, 24, 145, 152 y 156 fracción III de la de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, por la trascendencia de los mismos a lo largo del desahogo y estudio en el procedimiento administrativo que nos ocupa, se reproducen a la literalidad:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias;

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente: 99/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2016

sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

“ARTÍCULO 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables...

ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;..

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática....

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables....

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona....

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas...

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

ARTÍCULO 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: ...

I. Máxima publicidad; ...

II. Simplicidad y rapidez;...

ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...

ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente: 99/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2016

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;”

Ley de Transparencia de Acceso a la información Pública para el Estado de Puebla

“ARTÍCULO 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables....

ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...

ARTÍCULO 24. El Instituto de Transparencia deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto de Transparencia son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Eficacia: Obligación del Instituto de Transparencia para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. Imparcialidad: Cualidad que debe tener el Instituto de Transparencia respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

IV. Independencia: Cualidad que debe tener el Instituto de Transparencia para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

V. Legalidad: Obligación del Instituto de Transparencia de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

ARTÍCULO 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: ...

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente: 99/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2016

ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;"

Cabe resaltar que el derecho de acceso de información de conformidad con los artículos 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado, el derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley, asimismo, el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo** en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

También que de manera expresa este Órgano Garante tiene como obligaciones otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, tutelando, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información tal y como lo establecen los preceptos legales 10 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente: 99/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2016

Ahora bien, es importante puntualizar que a expedición de copias simples, motivo del presente recurso, es un servicio y la cuota no puede entenderse como un derecho privado, y, por tanto, no debe perseguirse lucro alguno con la expedición de las mismas, aunado a lo anterior, tenemos que el apartado A, fracción III del artículo 6° constitucional establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá **acceso gratuito a la información pública**, por lo que uno de los principios rectores del derecho de acceso a la información y a los datos personales es la gratuidad.

De esta manera, tenemos que la norma Constitucional marca la gratuidad en el acceso a la información, luego la Ley especial tutela el derecho de acceso a la información, conforme al artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, al establecer que para la obtención de la información, no puede superarse, en ningún caso, la suma de los materiales utilizados para la reproducción, ni el del envío, por lo tanto a consecuencia, esta Comisión debe **prevaler lo que dispone la** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la gratuidad del acceso a la información previsto en el artículo 6° constitucional.

Es importante resaltar que la interpretación conforme a los principios constitucionales y los establecidos en Tratados Internacionales, así como legislación en materia de acceso a la información, nos obliga a realizar de forma casuística y concreta para cada situación en lo particular, este tipo de interpretación jurídica, situación que es necesaria para el asunto que nos ocupa, **por esta ocasión en lo especial**, toda vez que de la solicitud y promoción del recurso no se observan elementos para ofrecer la información en formato digital.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente: 99/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2016

Derivado de lo anterior, esta Comisión determina que a pesar de que el Sujeto Obligado intenta fundar su determinación en su Ley de Ingresos, es evidente que dicha Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, hace referencia únicamente a la expedición de certificados y constancias, como las copias de documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento por el costo de \$7.52 sin embargo, dicho precepto indica, o diferencia el costo por la expedición de copias simples, toda vez que no se encuentra regulado por la Ley en referencia, asimismo, es importante hacer mención que el Sujeto Obligado ni en la respuesta al cumplimiento ordenado por este Órgano Garante, ni en la respuesta a la solicitud, ni en ninguna etapa procesal expone, justifica, explica, funda y mucho menos motiva los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, que utilizó para tal determinación, esto es, el Sujeto Obligado en ningún momento motivo el costo de los recursos utilizados para la reproducción de la información, ni ofreció al recurrente otra u otras modalidades de entrega.

Es importante resaltar que si bien el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado establece que los costos de reproducción estarán previstos en la normativa vigente y se calcularán atendiendo el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, el Sujeto Obligado al momento de dar cumplimiento a la resolución número 275/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-05/2015, así como en el informe, no justificó costos materiales necesarios para actualizar el costo determinado por su legislación para copias certificadas que le permita aplicarlo al costo de copias simples.

Por lo anterior, con base en lo dispuesto por el artículo 151 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 181 fracción IV de la ley en la materia vigente, esta Comisión determina **REVOCAR** la respuesta

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente: 99/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2016

otorgada por el Sujeto Obligado para efecto que otorgue el acceso de **forma gratuita** al recurrente de las copias simples del expediente 12/2011, consistente en ciento seis folios.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento el artículo 187 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado, cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de día hábil siguiente al que surta efectos su notificación.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de esta Comisión para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula.

Así lo resolvieron por MAYORÍA de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ con el voto en contra de la Comisionada

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente: 99/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-02/2016

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el seis de julio de dos mil dieciséis, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01222)7771111, 7771135 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx, para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

Pasan las firmas...

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA

NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
COMISIONADA

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO